

**LEY**  
DE  
**ARANCELES**  
PARA LOS PROFESIONISTAS  
EN EL  
**ESTADO DE NUEVO-LEON.**

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO  
a cargo de José Sierra.

CALLE DEL TEATRO.

1894

HD4965  
M6  
NB

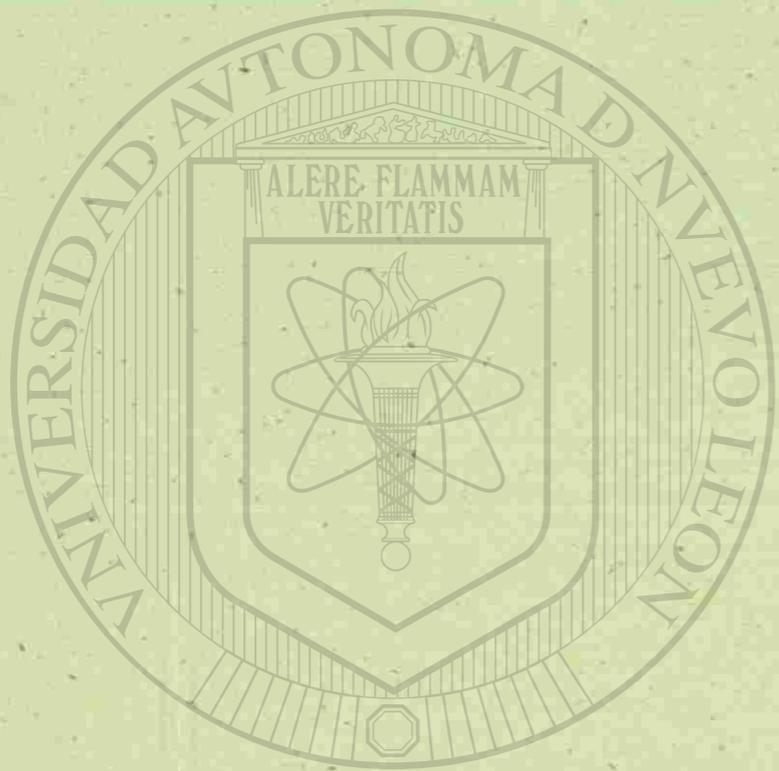
7215

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RD4965

.M6

N8



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Ley  
de Aranceles para los  
profesionistas en el Edo. de N.L.*

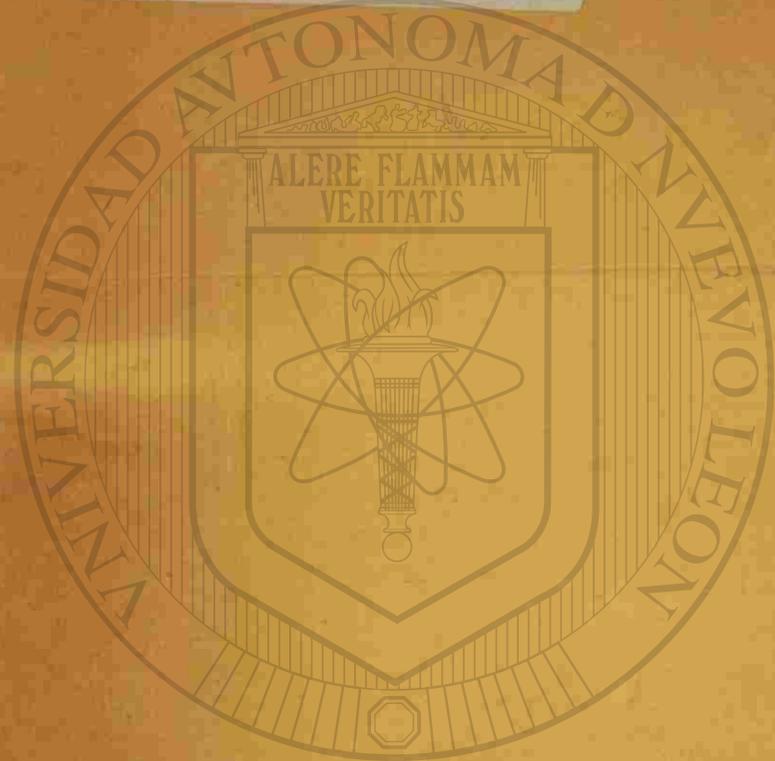
UANL



1D4965  
.M6  
V8



1020108872



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**LEY**  
DE  
**ARANCELES**  
PARA LOS PROFESIONISTAS  
EN EL  
**ESTADO DE NUEVO-LEÓN.**

MONTERREY.  
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
*á cargo de José Sáenz.*  
CALLE DEL TEATRO.

1894

62215  
NL  
343.8  
I

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. A. N. L.

gu-  
ncel:  
e el  
Biblioteca Universitaria

62215

N  
343.8  
L



FONDO NUEVO LEON

H04965

046

N8

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 26.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

## LEY DE ARANCELES.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 1º Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,338 del Código Civil.

Art. 2º Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior,



Biblioteca Universitaria

62215

ALFONSO VILLAS  
1910

4  
II. Cuando los servicios se hayan de pagar conforme á la ley, ó por disposición judicial por un tercero que no ha consentido en el arreglo.

Art. 3º En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que obtuvo sólo podrá exigir de su contrincante por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme á estos aranceles, aun cuando ella hubiere pagado mayor cantidad, y ya sea que haya contrato ó nó.

Art. 4º Todos los casos no previstos en estos aranceles, se sujetarán á la decisión de un jurado compuesto de tres peritos titulados en la profesión á que se refieran los trabajos de que se trate.

Art. 5º El nombramiento de estos peritos lo hará el Juez que conozca del negocio, por sorteo entre los que residan en el lugar.

Art. 6º Este jurado ó alguno de los miembros que lo forman podrá ser recusado por cualquiera de las dos partes litigantes, sin alegar la causa, siendo irrecusable el que se nombre después.

Art. 7º En los lugares donde no haya número suficiente de peritos para integrar el jurado con los miembros primero designados ó sus sustitutos, el Juez oirá á los peritos no recusados que haya en el lugar, y si no hubiere ninguno, á uno cuando menos que él designe de otra parte, y fallará fijando los honorarios.

Art. 8º Estos aranceles tendrán aplicación solamente á los casos de servicios prestados por profesionistas que tengan título legalmente reconocido en el Estado, excepto en lo relativo á profesiones ú oficios de los cuales no se expide título por no estar reglamentados.

## CAPITULO II.

### *Honorarios de los abogados.*

Art. 9º En los juicios cuyo interés sea menor de cien pesos, los honorarios de los abogados se regularán por el Juez de los autos, según el trabajo emprendido é interés del negocio, sin que puedan exceder en ningún caso del tercio del valor de éste.

La parte interesada podrá presentar una regulación que no exceda de la proporción expresada.

Art. 10. Cuando el interés del negocio pase de cien pesos, más no de quinientos, cobrarán:

I. Por la demanda ó contestación, ocho pesos.  
II. Por las promociones incidentales ó las de prueba, cuatro pesos.

III. Por cualesquiera otras promociones que no sean sobre trámite, un peso cincuenta centavos.

IV. Por las que se refieran á trámites, un peso.

V. Por los alegatos ó apuntes, desde diez á treinta pesos, según la magnitud del trabajo y su mérito científico, á juicio del Juez.

Art. 11. En los negocios que excedan de quinientos pesos y no de mil cobrarán como en el artículo anterior, con excepción de las fracciones I, II y V en que podrán aumentar el cincuenta por ciento de los honorarios en ellas expresados.

Art. 12. Cuando el interés del negocio sea de mil á cinco mil pesos, se abonarán á los abogados los honorarios que fija el artículo 10, excepto en los casos de las fracciones I, II y V en que podrán co-

brar los que para esos mismos casos señala el artículo anterior con un aumento del cincuenta por ciento sobre el monto que resulte.

Art. 13. Los mismos honorarios que señala el artículo precedente, se abonarán en los juicios cuyo valor no pueda estimarse en dinero.

Art. 14. Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, podrán cobrar:

I. Por la demanda ó contestación, cincuenta pesos.

II. Por las promociones incidentales ó de prueba, veinte pesos.

III. Por las demás que no sean las de mero trámite, cuatro pesos.

IV. Por los alegatos ó apuntes, desde sesenta á cuatrocientos pesos conforme á las reglas establecidas en el artículo 10.

Art. 15. En los incidentes se cobrará la mitad de los honorarios que fijan los artículos anteriores.

Art. 16. Por la facción de particiones ó divisiones de herencias, cobrarán los abogados el cinco por ciento sobre el capital inventariado en cuanto no exceda de mil pesos; si excediere de este valor se les abonará el dos y medio por ciento sobre el exceso, hasta diez mil pesos, y el uno por ciento en lo que pase de esta cantidad.

Art. 17. Tres pesos cobrarán por cada consulta verbal que se les hiciere sobre cualquier asunto profesional, siempre que el tiempo empleado en ella, no exceda de una hora, y si excediere podrán cobrar además la misma cantidad por cada hora ó fracción de exceso. En las consultas por escrito tendrán derecho á que se les abone lo que les corresponda conforme á las reglas establecidas en los

artículos del 9 al 14, atendido el objeto de la consulta.

Art. 18. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, podrá cobrar diez centavos por cada kilómetro que recorra ya sea de ida ó de vuelta, siempre que hiciere el viaje por Ferrocarril, y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere en coche ó de cualquier otro modo. Además se le abonarán diez pesos por cada día que dure su ausencia y los honorarios de las promociones que hiciere, conforme á este arancel.

Art. 19. Por la lectura de autos y examen para tomar apuntes, cobrarán á razón de diez centavos por cada foja, y tres pesos por hora por su asistencia á audiencias, almonedas ó á juntas de cualquiera especie, sin perjuicio de los honorarios que correspondan á sus promociones. Si la audiencia fuere de alegatos y en ella se produjeren estos verbalmente, deberán cobrarse además los honorarios respectivos, según las reglas establecidas.

Art. 20. Cuando los abogados asistan con los interesados á recibir notificaciones, cobrarán por cada una un peso, y tres si en ella hicieren alguna exposición.

Art. 21. En las transacciones se les abonará el seis por ciento sobre el monto del negocio, en capitales que no excedan de diez mil pesos, el cuatro por ciento en los mayores hasta cincuenta mil, el tres por ciento en los superiores hasta doscientos mil y el dos por ciento en los que excedan de esa última cifra.

Quando el negocio no fuere apreciable en dinero se cobrará lo que se estimare justo á juicio de

peritos, atendidos la importancia del asunto, ventajas obtenidas por la parte y trabajo emprendido para llevar la transacción á término. Los peritos se nombrarán como previenen los artículos 5º, 6º y 7º

Art. 22. Cuando los abogados intervengan en negocios criminales, cobrarán:

I. Por el escrito de acusación, cuatro pesos.

II. Por las promociones de prueba y las incidentales, dos pesos.

III. Por asentar conclusiones ó hacer la defensa del reo, desde diez á cien pesos, á juicio del Juez, según el mérito científico del trabajo.

Art. 23. En los negocios administrativos ó cualesquiera otros no judiciales que se encomienden á los abogados, se normarán sus honorarios á falta de convenio con el interesado, á juicio de peritos que se nombrarán como se expresa en los artículos 5º, 6º y 7º

Art. 24. En los negocios de comunidades, podrán cobrar un cincuenta por ciento más de los honorarios fijados en este arancel.

Art. 25. Cuando los abogados gestionen en los negocios como apoderados ó procuradores, cobrarán además de los honorarios que les asigna este Capítulo, los que les correspondan como apoderados, según las disposiciones del siguiente.

Art. 26. En el caso de que un trabajo tenga asignados honorarios en ambos capítulos, no se podrán cargar los que señalan uno y otro, sino simplemente los de éste.

Art. 27. En los juicios escritos, tendrán derecho á que se les abone el trabajo de escribiente, á razón de setenta y cinco centavos el pliego.

Art. 28. A fin de facilitar la liquidación de los honorarios, los abogados firmarán en unión de sus patrocinados los ocursos que hagan, así como las notificaciones y demás diligencias en que intervengan.

### CAPITULO III.

#### *De los honorarios de los apoderados ó procuradores.*

Art. 29. Los apoderados sin título profesional podrán cobrar por todas sus gestiones en juicios menores de cien pesos, hasta la quinta parte de su valor.

Art. 30. En los demás juicios se les abonarán un peso cincuenta centavos por cada notificación y dos pesos por hora durante su asistencia á juntas, almonedas ó inventarios.

Art. 31. Además de los honorarios que les asigna el artículo anterior, se les pagará por sus agencias en cada instancia desde diez á cuarenta pesos, según la cuantía del negocio.

Art. 32. Cuando los apoderados hicieren trabajos de abogados, sólo podrán recibir la tercera parte de los honorarios que el presente arancel da á los Profesionistas.

Art. 33. Si salieren fuera del lugar de su residencia, cobrarán la mitad de los honorarios que les asigna á los abogados el artículo 18.

Art. 34. Rige respecto de los apoderados la disposición del artículo 20.

Art. 35. Cuando la parte siga personalmente su negocio, podrá cobrar los honorarios que corresponden á los apoderados, sin perjuicio de que

10  
si fuere abogado pueda cobrar los que por este carácter le correspondan.

#### CAPITULO IV.

##### *De los honorarios de los Notarios*

Art. 36. Los Notarios cobrarán los honorarios siguientes:

I. Por autorizar una escritura sencilla, que no tengasino las cláusulas comunes al contrato en ella consignado, cobrarán cuatro pesos, si el valor del negocio no pasa de mil pesos, si pasare percibirán además el uno por ciento del excedente hasta dos mil, de más de dos mil hasta diez mil cargarán el uno y medio al millar, si el interés del negocio excede de esta última cantidad hasta veinte mil pesos, cobrarán el uno al millar y si excediere de veinte mil pesos cobrarán el medio al millar, sin que puedan cobrar más de treinta pesos. Las cuotas proporcionales al interés del negocio se cargarán en cada caso sobre los cuatro pesos de que se habló al principio de este artículo, pero no podrán cobrarse por una misma escritura todas las cuotas impuestas en la escala enumerada.

II. Si una escritura contuviere cláusulas especiales, fuere demasiado prolija en sus estipulaciones, ó se consignasen en ella varios contratos, cobrarán sobre las cantidades que fija el artículo anterior, una sexta parte más del monto de ellas.

III. Por los instrumentos en que no se versen valores, ni haya datos para fijarlos, se cobrarán desde cuatro hasta veinte pesos, según la naturaleza é importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan, de los dere-

11  
chos que se adquieran ó del trabajo que requieran tales instrumentos.

IV. En los arrendamientos ó prestaciones periódicas, por tiempo indefinido, se considerará como valor el importe de una anualidad.

V. Por los testamentos otorgados en el despacho del Notario, sea cual fuere la cantidad de que se hable en ellos, cobrarán seis pesos.

Por los que se otorguen en las casas de los testadores, cobrarán diez pesos, y si se otorgaren fuera de las horas ordinarias del despacho, podrán cobrar hasta veinte; no teniendo en ambos casos aplicación lo que se dice en la fracción XIV.

VI. Por cada protesto de documentos mercantiles cobrarán por todos honorarios, sea cual fuere la cantidad que se verse, y sin que se pueda aplicar ninguna otra fracción de este arancel, la suma de cinco pesos, pero si el protesto se hiciere á más de dos personas, se cobrarán dos pesos por cada una de las demás.

VII. Por los poderes generales y por los amplísimos, cobrarán cinco pesos, por los especiales tres.

VIII. Por la sustitución de los poderes y constancia en el Protocolo, cobrarán un peso cincuenta centavos.

IX. Por las protocolizaciones de cualesquiera documentos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos y además la vista de los que protocolicen regulada conforme al artículo 19. Si se hiciere á petición de la parte insertando en la acta los documentos que se agregan, cobrarán además un peso por el cotejo y autorización.

X. Por las constancias que asienten en el Pro-

toloco de escrituras autorizadas fuera de él cobrarán un peso, además del honorario de autorización con arreglo á la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada ó una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de dos fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en esto los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus incisos segundo y tercero.

XIII. Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora y dos pesos por cada una de las horas siguientes ó fracción de ellas.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y á razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar un acto en horas extraordinarias ó en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la ausencia más de un día,

siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los más que se prolongue.

XVII. Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó extraer su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el Protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 37. El importe de timbres, gastos de escribiente á razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 38. Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros, la fracción de este arancel en que la fundan.

#### CAPITULO V.

##### *De los honorarios de los Médicos.*

Art. 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme á las prescripciones contenidas respectivamente en este Capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

toloco de escrituras autorizadas fuera de él cobrarán un peso, además del honorario de autorización con arreglo á la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada ó una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de dos fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en esto los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus incisos segundo y tercero.

XIII. Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora y dos pesos por cada una de las horas siguientes ó fracción de ellas.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y á razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar un acto en horas extraordinarias ó en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la ausencia más de un día,

siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los más que se prolongue.

XVII. Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó extraer su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el Protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 37. El importe de timbres, gastos de escribiente á razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 38. Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros, la fracción de este arancel en que la fundan.

#### CAPITULO V.

##### *De los honorarios de los Médicos.*

Art. 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme á las prescripciones contenidas respectivamente en este Capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

Art. 40. Las visitas en el lugar de residencia son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen entre las 6 A. M. y 11 P. M. y se cobrará por la primera visita si hay reconocimiento especial ó minucioso, de dos á seis pesos; si no lo hay un peso. Las siguientes, si no hay reconocimiento especial ó minucioso, un peso; si lo hay, dos pesos.

Se consideran visitas extraordinarias las practicadas entre las once P. M. y 6 A. M. y se cobrarán por cada una de tres á seis pesos.

Art. 41. Por cada hora de las ordinarias que pase el Médico en la casa del enfermo además del tiempo empleado en la visita, cuando la hubiere, cobrará tres pesos. En las extraordinarias, por menos de tres horas, llegando á una, ocho pesos; por más de tres se considera toda la noche y se cobrará de diez y seis á veinte pesos. Por menos de una hora se cobrará como por visita.

Art. 42. Por las visitas hechas con uno ó varios Profesores y que no tengan el carácter de junta, se cobrará conforme á los artículos anteriores.

Art. 43. Por cada consulta en la oficina del Médico en horas ordinarias se cobrarán de uno á dos pesos y en otras horas, de dos á cinco pesos.

Art. 44. Por cada consulta también en la oficina del Médico en que hubiere que dar método por escrito, de tres á seis pesos.

Art. 45. Por cada certificado expedido á petición de parte, dos pesos.

Art. 46. Por cada junta con uno ó varios Médicos en horas ordinarias, cuatro pesos cada uno, en extraordinarias ocho pesos.

Art. 47. Por visitas fuera del lugar de residencia: por menos de cuatro horas, tres pesos cada hora; por más de cuatro y menos de doce, por las primeras cuatro horas tres pesos cada una y por las siguientes dos pesos; por más de doce horas se considera un día. Por cada día, el primero veinticinco pesos, los siguientes, cada uno diez y seis pesos, cobrando separadamente las operaciones que practique. Además, se le pagarán diez centavos por cada kilómetro que recorra, ya sea de ida ó ya de vuelta, cuando hiciere el viaje en Ferrocarril y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere por cualquier otro medio de transporte.

Art. 48. Por reconocimiento y clasificación de heridas, cada Médico, tres pesos.

Art. 49. Por inspección cadavérica antes de veinticuatro horas después de la muerte, de diez y seis á cuarenta pesos; después de veinticuatro horas, si no hay putrefacción avanzada, cuarenta pesos, si la hubiere, de cuarenta á ochenta pesos.

Art. 50. Por exhumación de un cadáver antes del primer año de la inhumación, cuarenta pesos y después del primer año veinte pesos.

Art. 51. Por inspecciones en cadáveres exhumados de ochenta á trescientos pesos.

Art. 52. Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de veinte á cien pesos.

## CAPITULO VI

### *De los honorarios de los Cirujanos.*

Art. 53. Por las operaciones que correspondan

á cirujía menor, como incisiones de pequeños abcesos superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirujía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la

técnica, se le confie papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

## CAPITULO VII.

### *Honorarios de los Parteros.*

Art. 61. Los médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos el médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotomía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulteriores hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 65. Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 47.

### CAPITULO VIII.

#### *Honorarios de los Dentistas.*

Art. 66. Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 67. Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos, y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos, y por cada una de las demás un peso.

Art. 68. Por empastaduras de muelas ó dientes con amalgama, por cada empastadura, de dos á cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 69. Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 70. Por orificaciones medianas ó grandes, por cada una de ocho á quince pesos.

Art. 71. Por coronas de oro cada una, de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. Por dentaduras artificiales completas sobre cauchú, cada una ochenta pesos

Art. 73. Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 74. Por dentaduras parciales sobre cauchú, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 75. Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 76. Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 77. Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 78. Por limpiar la dentadura, de dos á diez pesos.

Art. 79. Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos á diez pesos.

### CAPITULO IX.

#### *Honorarios de los Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.*

Art. 80. Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos.

Art. 81. Por análisis cuantitativos de productos químicos y farmacéuticos, por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 82. Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos á cinco pesos.

Art. 83. Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias, por cada componente que se determine, cinco pesos.

Art. 84. Por análisis cualitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 85. Por análisis cuantitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por docificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

## CAPITULO X.

### *De los honorarios para Ingenieros Cíviles, Agrónomos y Arquitectos.*

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métri-

co-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

- I. Memoria descriptiva.
- II. Planos de las diversas plantas:
- III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios:
- IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Art. 85. Por análisis cuantitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por docificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

## CAPITULO X.

### *De los honorarios para Ingenieros Civiles, Agrónomos y Arquitectos.*

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métri-

co-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

- I. Memoria descriptiva.
- II. Planos de las diversas plantas:
- III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios:
- IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Si excede, además de la cuota anterior se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil, tres por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil pesos, uno y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, uno por ciento.

Art. 96. Si no se hicieren planos y si solo presupuestos detallados:

Si el monto de éstos no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de diez pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta veinte mil pesos, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil hasta cincuenta mil pesos, tres cuartos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil hasta setenta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, un cuarto por ciento.

Art. 97. Cuando solo se formasen planos, pero sin acompañar presupuestos, servirá de base para el cobro de honorarios, el valor de las construcciones que representen los planos, calculado aproximativamente, y los dichos honorarios se tasarán como sigue:

Por cualquier cantidad que no pase de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de veinticinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de quinientos á veinte

mil pesos, se cobrará por el exceso, el dos y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil en adelante, se abonará por el exceso, tres cuartos por ciento.

Art. 98. En el levantamiento de planos de las fincas rústicas, se debe considerar, si las operaciones deben verificarse en un terreno plano ó ligeramente accidentado, ó bien si es montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute, y en cada uno de estos casos, deberán cobrarse los honorarios que determinan los artículos siguientes:

Art. 99. Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si fuere éste plano:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, quince pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y del exceso de cien miriaras, por cada miriara ó fracción, diez pesos.

Art. 100. Por planos en país montañoso ó pantanoso:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á

24  
cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de cuarenta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por miriara ó fracción de exceso, cuarenta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, treinta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Art. 101. Por el levantamiento del perímetro de las fincas rústicas en el que no consten más que los lados rectilíneos ó curvos que cierran la propiedad, y los que marquen las diversas clases de tierras de labor, pastos ó montes de la referida propiedad, se cobrarán si el terreno fuese plano, los honorarios siguientes:

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de veinte pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Art. 102. En país montañoso.

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras

25  
á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, diez y seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, doce pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Art. 103. Por el levantamiento del perímetro de un terreno y el cálculo de la superficie que contenga, sin más descripción, se cobrarán, si es plano ó ligeramente accidentado, los siguientes honorarios:

Por toda superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de diez y seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, tres pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, dos pesos.

Art. 104. En país montañoso, el levantamiento del perímetro y cálculo del área, se cobrará aumentando con veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior.

Art. 105. Por levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas, así como en pequeños terrenos de labor, se cobrarán los siguientes honorarios:

En fincas urbanas se cobrará por cada hectara, tres pesos.

En fincas rústicas se cobrará, por cada hectara, dos pesos.

Art. 106. En los alineamientos que se den para fabricar, se cobrarán tres pesos por cada línea.

Art. 107. Por el avalúo de las fincas rústicas, se cobrará el dos al millar de su importe, además de lo que deba pagarse por el plano del perímetro que siempre debe acompañarse.

Art. 108. Si el avalúo se hiciere sobre planos ya existentes, solo se pagará el dos al millar enunciado en el artículo anterior.

Art. 109. Por las medidas de aguas, nivelaciones ú otras operaciones análogas, ejecutando todas las que fueren necesarias, y los cálculos, los honorarios serán:

Si las operaciones durasen medio día, diez pesos.

Si requieren más de medio día, pero no más de un día, quince pesos.

Por cada día de más ó fracción, sobre la cuota anterior, diez pesos.

Art. 110. Por la dirección de los trabajos de edificación, se pagarán los honorarios siguientes:

Por cualquier obra que no exceda de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, seis por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso cinco por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á cien mil pesos, se cobrará por el exceso cuatro por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien mil en adelante, se cobrará por el exceso, tres por ciento.

Si los planos fueren del mismo Director, se cobrarán además las cuotas del artículo 95.

Art. 111. Por asistencias á reconocimientos periciales, ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias, se cobrará:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si pasare de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, siempre que no pase de media hora, dos pesos.

Por un día, quince pesos.

Por cada día ó fracción de exceso, diez pesos.

Art. 112. Por informes sencillos, que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, cinco pesos.

Por cada pliego de exceso, cuatro pesos.

Art. 113. Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 114. Por declaración pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre la anterior, dos pesos.

Art. 115. Por consultas en la oficina del perito:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si excediere de una hora hasta dos, seis pesos.  
Por cada hora de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Art. 116. Si los peritos se presentaren en una finca y sin culpa suya se les estorbare ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagará por cada una de las veces que lo verifiquen, tres pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si tuvieren que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el artículo 118 de este capítulo.

Art. 117. El interesado debe proporcionar la gente de servicio necesaria para que el Ingeniero ejecute el trabajo que se le encomienda. Si por que falte esa gente se prolonga el trabajo del perito, éste tendrá derecho á que se le pague por la demora á razón de diez pesos por día.

Art. 118. Cuando los peritos tengan que salir del lugar de su residencia para hacer algún trabajo, se les pagará además de los honorarios que les correspondan según los artículos anteriores, cinco pesos por cada uno de los días que dure su ausencia, más veinticinco centavos por cada kilómetro que recorran, ya sea de ida ó de vuelta, si el viaje se hace por camino ordinario, ó diez centavos por cada kilómetro si se hace por Ferrocarril.

#### CAPITULO XI.

##### *De los honorarios de los ingenieros de minas y beneficiadores.*

Art. 119. Los peritos de minas por el reconocimiento que hagan de la veta en labor habilitada,

en minas viejas, ó excavación hecha en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos de la ley de Minería vigente, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de límites que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, cobrarán veinte pesos.

Art. 120. Por los reconocimientos exteriores que se ofrezcan por alguna diferencia sobre los límites de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, cobrarán cinco pesos; si fuere completa, ocho pesos; y si levanten plano de ella, seis pesos más.

Art. 121. Por los reconocimientos interiores si no hubiere que hacer medida, cobrarán doce pesos por cien metros ó menos de profundidad vertical que reconozcan y por cada cien metros más, ó fracción, ocho pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, cobrarán cinco pesos por cada una de las demás.

Art. 122. Si en lo interior hubiesen de hacer medidas, á más de los honorarios que designa el artículo anterior, percibirán diez centavos por cada metro de la distancia que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellos tuvieren que formar plano, cobrarán por separado diez centavos también por metro de las medidas en la mina.

Art. 123. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres ar-

tículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en ferrocarril, en cuyo caso solo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cual-

quiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

## CAPITULO XII.

### SECCION I.

#### *De los Peritos valuadores.*

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

tículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en ferrocarril, en cuyo caso solo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cual-

quiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

## CAPITULO XII.

### SECCION I.

#### *De los Peritos valuadores.*

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

## SECCION II.

*De los honorarios de los Contadores.*

Art. 134. Por la formación de cualquiera cuenta que no sea de partición, cobrarán cuatro por ciento sobre el valor del caudal hasta mil pesos; el dos por el exceso hasta diez mil; el uno por el exceso hasta cincuenta mil; el medio por ciento hasta cien mil y el cuarto por ciento por el exceso de esta cantidad, sea cual fuere su monto.

Art. 135. Por adicionar ó glosar cuentas, cobrarán los mismos honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 136. Si las operaciones que practicaren los contadores fueren muy laboriosas, podrán cobrar hasta un cincuenta por ciento más de los honorarios de que antes se habló.

## SECCION III.

*De los honorarios de los Intérpretes.*

Art. 137. Por cada diligencia en que intervengan percibirán dos pesos, siempre que no pase de una hora el tiempo empleado en ella; si excede, devengarán un peso por cada una de las de exceso.

Art. 138. En las traducciones que hicieren por escrito, cobrarán á peso la foja, más lo escrito á razón de setenta y cinco centavos pliego.

## CAPITULO XIII.

*De los honorarios de los Depositarios.*

Art. 139. Los depositarios de dinero, alhajas

ó muebles preciosos, oro ó plata pasta, percibirán por razón de sus honorarios el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; si pasare de ese termino, el uno por ciento al año, á más de la renta del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado con este único objeto.

Art. 140. Los depositarios de bienes muebles no comprendidos en el artículo precedente, cobrarán tres cuartos por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á más de las rentas del local donde se custodie el depósito, siempre que se dé la condición del artículo anterior.

Art. 141. Los depositarios de semovientes cuando el depósito no pase de seis meses, cobrarán el uno y medio por ciento del valor de los animales depositados; pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más los costos de mantención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, lleven cuenta circunstanciada de los frutos y los entreguen cuando se les pidan por persona autorizada para recogerlos. En el caso de que los realizaren, percibirán á más de los derechos de depósito el cinco por ciento del producto líquido de aquellos frutos.

Art. 142. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la reparación de ellas, cobrarán cuatro por ciento de lo que produzcan.

Art. 143. Los depositarios de fincas rústicas,

como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

#### CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Revisado 155 MICROFILMADO NOV-7-84

\*ALFONSO RUIZ

tel. 1423

como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

#### CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Revisado 155 MICROFILMADO NOV-7-84

\*ALFONSO RUIZ

tel. 1423

8  
79  
F1233  
-08  
R42  
1899



U A N

IDAD AUTÓNOMA DE NUEV

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC